



## JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – **FIJACIÓN EN LISTA** – TRASLADO  
DECRETO 806 DE 2020 Art. 14 hoy LEY 2213 de 2022 Art. 12  
AL NO APELANTE

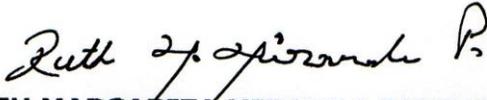
PROCESO: **VERBAL** <2ª Inst.> - A. S.  
RAD. No. **11001-40-03-070-2018-01062-01**

Se deja constancia que hoy, VEINTITRÉS (23) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en providencia emitida en precedencia en esta instancia judicial y en armonía con lo preceptuado en las normas citadas en la referencia en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P., SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad litem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada dentro del término de ley, por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandante {apelante} <ver pdf's # 01 y ss., 06, 07 del C. No. 3 del Exp. Virtual> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 24 de Enero de 2023 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 24, 25, 26, 27 y 30 de Enero de 2023  
Vence: El día 30 de Enero de 2023 las 5:00 p.m.

NOTA 1: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes como quiera que, el Juzgado atiende de manera normal al público y en horario establecido -sin ningún tipo de restricciones- y, es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTA 2: El presente traslado se corre en cumplimiento al auto aquí citado y sin perjuicio de lo que legalmente resuelva el Despacho al momento de desatar la alzada - bajo apremios de lo normado en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213- esto que se precisa para lo que concierne al extremo no apelante, toda vez que la parte impugnante da cuenta que en la misma calenda en que remitió el escrito de sustentación de la alzada al juzgado lo compartió – mensaje electrónico / copia – a varios correos y la gestora judicial de una persona demandada se ha pronunciado antes de haberse surtido el presente traslado.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
Secretaria †

Señores

**JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**Demandante LAURA STELLA PARDO**

**Demandado EDIFICIO GAUDI III Y OTRO**

**PROCESO: 2018-01062-01**

**NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de adicionar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de agosto del 2022, y notificada en audiencia, lo anterior de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. y demás normas concordantes:

Que la sentencia proferida por el Ad Quo el día 29 de agosto del 2022, no tiene en cuenta la totalidad de las piezas procesales ni las pruebas aportadas con la demanda y mucho menos las recaudadas con la misma, ni lo aceptado por la demandada en sus interrogatorios además de haberle dado una interpretación errónea al dictamen pericial aportado solicitando soporte científico al mismo para tener credibilidad o solidez en su argumentación.

#### **1. RESPONSABILIDAD SUPUESTA A LA CONSTRUCTORA**

Lo manifestado en la sentencia aquí recurrida no contempla la realidad procesal y probatoria del asunto que nos ocupa, ya que la demanda principal en sus hechos **NARRO ALS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE FUERON ACEPTADOS Y PROBADOS POR LAS DEMANDADAS.**

Ahí es donde el Juzgado de primera instancia señala que pese a que se alego vicios en la construcción y falta de cuidado de las áreas comunes del edificio, el dictamen pericial aportado no cumple con los suficientes soportes o “métodos científicos” para el Juez de primera instancia, estoy es absurdo ya que como el mismo juez de primera

instancia señalo que el dictamen pericial aportado fue tenido en cuenta como prueba en el proceso que el mismo no fue objetado ni solicitado su adición o complementación que el perito es idóneo PERO PARA EL JUEZ NO ES SUFICIENTE EL DICTAMEN situación absurda y Salida de la realidad procesal ya que el dictamen pericial aportado cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P. que señala:

**“...Artículo 226. Procedencia**

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen...”

Ahora bien me permito explicar los requisitos para que el dictamen pericial sea aportado y tenido en cuenta como prueba:

La elaboración del dictamen pericial **consiste en desarrollar un método que contenga las actividades para el estudio del objeto, los análisis, experimentos y**

**conclusiones, para cumplir con los objetivos de la pericia.**

¿Cómo se debe realizar un dictamen pericial?

La **prueba pericial** es aquella a través de la cual **se** nombra a una persona experta en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que **se** le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema.

**Pero el método científico como lo pidió el juez de primera instancia no puede aplicarse a todo dictamen pericial porque el METODO CIENTIFICO** es la persistente, tenaz aplicación de la lógica para poner a prueba las hipótesis de una investigación. Por ello, no falta razón a quienes opinan que el método científico es la investigación científica misma, o por lo menos, su proceso, en el caso que nos ocupa no es un proceso investigativo sino una experticia pericial ocular y técnica del lugar de los hechos y como sucedieron o las razones por las cuales pueden haber sucedido los hechos puestos en conocimiento en la demanda eso quiere decir porque se cae el ducto de ventilación sobre la teja del área común del edificio GAUDI III PH., techo que esta sobre el apartamento 701 de propiedad de la demandante, ahora bien este dictamen pericial es preciso en establecer los factores y las razones por las cuales sucedieron los hechos, tan es así que en la misma etapa probatoria tanto en las testimoniales como en los interrogatorios de la parte demandada aceptaron la caída del ducto que estaba anclado con unos tornillos únicamente y que esta muy sobredimensionado y por lo tanto lo tuvieron que cambiar por uno mas pequeño y este esta debidamente anclado a su base para que no se volviera a caer.

No es posible que un dictamen pericial aportado en su etapa oportuna, el cual no fue objetado por las partes y que fue tenido en cuenta en el proceso por el juez de primera instancia ahora resulte insuficiente e impreciso?.

Es que no existe una regla de medición del método científico o de como un perito rinde o no su experticia, lo que si existe en casos en que existan dudas u objeciones son los trámites pertinentes para que estos sean subsanados o corregidos o escuchados al perito para satisfacer la necesidad probatoria que se debate.

Para la legislación Colombiana la norma técnica INCONTEC NTC 3833 Y LA RESOLUCION 14471 solo señalan el DIMENSIONAMIENTO, CONSTRUCCIÓN,

MONTAJE Y EVALUACIÓN DE LOS SISTEMAS PARA LA EVACUACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA COMBUSTIÓN GENERADOS POR LOS ARTEFACTOS QUE FUNCIONAN CON GAS, pero nunca establece unos parámetros de anclaje o estabilidad de los ductos de evacuación de gas solo establece unos mínimos estándares de diámetro, el tipo de material que debe estar elaborado el ducto la dimensión o tamaño de los canales o ductos internos que lleven la combustión al exterior, PERO JAMAS SEÑALA COMO DEBEN ESTAR ANCLADOS LOS DUCTOS O CADA CUANTO SE LE DEBE HACER REVISION AL MATERIAL D ELOS DUCTOS DE EVACUACION, tan es así que en la prueba documental aportada de oficio en el proceso lo que se allego fue un plano estructural de los ductos de evacuación de los gases de los electrodomésticos de edificio GAUDI II, con un sello de revisión de dichos planos de la empresa VANTI S.A. pero nunca se allego requerimiento alguno por parte de esta entidad sobre la dimensión de los ductos de evacuación o su anclaje a la base, por lo tanto es absurdo que el Juez de primera instancia desconozca las pruebas aportadas con la demanda y en el proceso como son un dictamen pericial en donde un perito experto va al lugar de los hechos evalúa materiales dimensiones y circunstancias y determina claramente y precisamente y señala que fue lo que ocurrió y porque fue lo que paso, situación que no fue desvirtuada por las demandadas aun mas afirmadas en los interrogatorios de parte en donde ellas mismas señalan que es cierto lo demandado que el ducto era muy grande que no estaba suficientemente anclado que se cayo sobre la teja y que la partió y que la solución era el cambio total de la teja, pero para el juzgado de primera instancia esto no es suficiente y no se probó el vicio de la construcción o su falta de cuidado? Cuando el mismo administrador del conjunto demandado acepto en su interrogatorio nunca haber hecho algún tipo de mantenimiento o revisión a los ductos de salida de gas de la copropiedad.

Claro que en la demanda y en el proceso se logro probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que pasaron los hechos del 14 de mayo del 2007 y posteriores, ya que se probó y acepto por las demandas en su interrogatorio de parte los daños ocasionados al apartamento 701 de propiedad de mi representada, que los mismo no han sido reparados por la copropiedad que la teja sobre el apartamento 701 sigue rota a la fecha, que no se le hizo un arreglo adecuado y mucho menos se contrato un personal idóneo para la reparación como lo acepto el administrador en su interrogatorio y que el problema persiste a la fecha es un hecho probado y aceptado por el administrador de la copropiedad y ratificado por las testimoniales de la parte demandante y el dictamen pericial.

## **EN CUANTO A LA FALTA DE CONGRUENCIA DE LA DEMANDA.**

Que el juez de primera instancia señalo una falta de incongruencia en lo pretendido de la demanda y por lo tanto pese a que está probado la necesidad del cambio de la teja este no la puede decretar, esto es absurdo ya que el principio de congruencia nunca se violo en la demanda ya que como consta en las pretensiones incoadas la pretensión 2 señala:

“...Que como consecuencia de la anterior declaración, la Constructora PROJECT CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDIFICIO GAUDI III pagarán a LAURA STELLA PARDO VASQUEZ, como demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) moneda corriente, **y lo demás que se establezca en el presente litigio**, como indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de lucro cesante ocasionados por el incumplimiento en la ejecución de las garantías establecidas en la ley en el caso que el edificio perece o amenaza ruina, como es el presente caso...” (subrayado fuera de texto).

Es claro que se solicito en esta pretensión los demás derechos que se establecieren, eso quiere decir los que se probaren, como lo acepto el señor juez de primera instancia que esta mas que probado que se debe cambiar la teja de la copropiedad ya que es una área común de edificio GAUDI III y que a la fecha esta rota y generando humedad y entrada del agua al apartamento 701 de propiedad de la demandante.

Que el juez de primera instancia se limito a ceñirse de una formalidad procesal y nunca sustancial y es de recordar que nuestro derecho civil colombiano predomina el derecho sustancial sobre el procesal, y que si bien es cierto no existe una pretensión específica sobre el cambio de la teja si existe una pretensión clara que solicita al juez fallador reconocer los demás derechos que se establecieren en el proceso.

Ahora bien si al Juzgado no le gusto la redacción de las pretensiones, la oportunidad procesal para solicitar su aclaración, precisión o modificación pero no es la sentencia la oportunidad procesal correcta para decir que las pretensiones no satisfacen las necesidades del proceso.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de

prevalencia del **derecho sustancial sobre** el formal, que propende porque las normas **procesales** sean el medio que permita concretar o efectivizar los **derechos sustanciales** de los ciudadanos.

**La Sentencia T-268/10 de la Corte constitucional señala:**

**“... DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*

**EXCESO RITUAL MANIFIESTO**-Configuración

**DEFECTO SUSTANTIVO**-Configuración y alcance

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**-Se incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y sustantivo cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**-Vulneración al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia al declarar improcedente por extemporáneo recurso de súplica

*Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan a la Sala a revocar la sentencia que se revisa y, en su lugar, a tutelar en favor de la accionante sus derechos*

*fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados en este caso por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el auto de fecha 19 de junio de 2009, proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A. Como consecuencia, la Corte dejará sin valor y sin efectos jurídicos el mencionado auto del 19 de junio de 2009 y ordenará a la entidad judicial accionada que resuelva de fondo las peticiones que contiene el recurso de súplica interpuesto, en virtud de que la falta de certeza sobre la autoría del memorial fue el único motivo por el cual dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo...”*

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia la Magistrada Ponente Dra MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada Ponente SC3280-2022 Radicación n° 08001-31-03-005-2016-00222-01 (Aprobado en sesión de trece de septiembre de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), señalo:

“...De la acumulación de pretensiones en el proceso civil. La acumulación de pretensiones, entendida como la posibilidad de promover varias súplicas que, en principio darían lugar a distintos procesos, para que sean decididas en uno solo, en su modalidad objetiva, está consagrada en la primera parte del artículo 88 del Código General del Proceso que prevé la facultad que tiene el demandante para acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los requisitos previstos en la misma disposición, que, en suma, se concretan a que el juez sea competente para conocer de todas ellas, puedan tramitarse por el mismo procedimiento y no se contradigan, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Autorizada doctrina nacional ha señalado que el fundamento de esta figura descansa en el interés de los litigantes y en el interés público, pues «éstos lo tienen en que no se formen diferentes procesos para ventilar simultáneamente cuestiones que estén ligadas entre sí; se aminoren las molestias y se reduzcan los gastos» y a su turno, «[l]a sociedad tiene interés en que no se desprestiege la administración de justicia por la diversidad de fallos a que daría lugar la duplicación de procesos, en que se conserve el respeto Radicación n° 08001-31-03-005-2016-00222-01 17 a la cosa juzgada y en que no se consuma el dinero de los litigantes por la multiplicidad de procesos»<sup>6</sup>. En cuanto a las clases de acumulación, ésta puede ser simple o condicional<sup>7</sup> «es simple cuando el demandante pide la estimación al tiempo de todas las

pretensiones acumuladas, por lo cual éstas conservan plena autonomía entre sí, y condicional cuando pide la estimación de una sola subordinada a la estimación o a la desestimación de la otra, según el caso». A su vez, la pretensión condicional puede ser sucesiva o consecencial, subsidiaria o eventual y alternativa. En el primer caso, «se propone una pretensión bajo la condición de que antes sea acogida otra de la cual tomará vida»; en el segundo, «una pretensión se propone para el caso de que otra sea desestimada», y la relación de principal a subsidiaria da cuenta de «la graduación de los intereses del demandante, o sea que la principal corresponde a un mayor interés y la subsidiaria a uno menor»; y en el tercero, «varias pretensiones son propuestas para que solo una sea estimada». Naturalmente, el orden en que el juez debe decidir acerca de las pretensiones condicionales acumuladas depende de la clase de aquellas, respetando la modalidad y graduación elegida por el demandante al momento de formularlas.

2.- Congruencia de los fallos judiciales. Por principio la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en 6 Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 9° ed. ABC. Bogotá. 1985. Pág. 365 7 Cfr. Ibídem. Pág. 371 - 373 Radicación n° 08001-31-03-005-2016-00222-01 18 las demás oportunidades señaladas en las normas procedimentales, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. En esa medida, por imperativo legal, no puede condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente, esto es, no pueden emitirse fallos ultra petita y extra petita salvo que la ley expresamente lo autorice, como acontece en los procesos de familia y agrarios en los eventos indicados en los parágrafos 1° y 2° del canon 281 del Código General del Proceso. En lo concerniente a la incongruencia como motivo de casación por error de procedimiento, en sentencia CSJ SC1806-2015, exp. 2000-00108-01, reiterada en SC17723- 2016, se memoró: A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de

lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, Radicación n° 08001-31-03-005-2016-00222-01 19 cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)...”

### ***Y EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES***

Lo mencionado por el Despacho de primera instancia desconoce lo probado dentro del juicio ya que en los hechos de la demanda como en la etapa probatoria se logro demostrar primero que mi representada es madre cabeza de familia y que vive en este apartamento con dos menores de edad, que debido a la ruptura de la teja y que en la actualidad sigue rota se entra el agua cada vez que llueve lo cual genera zozobra y enfermedades respiratorias a las dos menores y a mi representada, que el mismo administrador de la copropiedad acepto esta situación y el mismo manifestó que en una ocasión hicieron un arreglo parcial del techo y paredes de los cuartos de las menores por la entrada del agua por el techo del edificio, también acepto que mi representada ha hecho constantes reclamaciones sobre este aspecto, se aportaron como pruebas documentales los requerimientos en este aspecto a la copropiedad y a la constructora por parte de mi representada, con la testimonial de la persona que cuida a las menores se probó que las mismas corren y entran en pánico cada vez que llueve ya que deben poner platonos y tollas en techo y paredes de sus cuartos, al igual que esta humedad entra a sus closet y su ropa y armarios están perjudicados por la humedad constante del apartamento 701, también se probó que los hechos ocurridos el 14 de mayo del 2017 generaron daños al apartamento 601 por la filtración del agua entre el piso del apartamento 701 que estuvo inundado y el techo del apartamento 601 de propiedad del testigo SEBASTIAN MOLANO, como puede la segunda instancia desconocer lo probado dentro de las diligencias y lo aceptado por el mismo demandado edificio GAUDI III?, entonces debe suceder algo mas grave para que así si se puedan reparar integralmente a las víctimas? Debe entonces el techo de edificio aplastar a una menor o lesionar gravemente a las mismas para que si se considere un daño extrapatrimonial?.

El daño moral es, entre los perjuicios extrapatrimoniales, la categoría más reconocida y aceptada en diferentes latitudes. En un principio era sinónimo de perjuicio extrapatrimonial, sin embargo, de la mano del reconocimiento de otros perjuicios

extrapatrimoniales -p. ej., daño a la salud, daño a la vida de relación- se entendió que el daño moral es únicamente una especie dentro del género.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el daño moral llegó para quedarse a partir de su reconocimiento por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 21 de julio de 1922, y en la sustitutiva del 22 de agosto de 1924, proferidas en el famoso caso *Villaveces*. En estas, la Corte reconoció indemnización por daño moral a favor del señor Villaveces por haber sido violentada la bóveda donde se encontraban los restos de su esposa, los cuales fueron arrojados a una fosa común.

Es decir que prontamente se cumplirá un siglo desde que el daño moral fue admitido por primera vez como un daño resarcible en Colombia y que por este (pese a que en algún tiempo la jurisprudencia lo clasificó de otra manera), se entiende un perjuicio interno-subjetivo del individuo.

En efecto, el perjuicio moral puede ser definido como aquel que impacta la órbita interna del sujeto, concretamente su esfera emotivo-espiritual, por lo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto. No obstante, generalmente se manifiesta en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional. Es importante precisar que la alteración emocional no puede ser patológica, pues, de serlo, se estaría frente a un daño a la salud de tipo psicológico.

A partir de la anterior definición parecería lógico concluir que el daño moral es un perjuicio que solamente puede ser irrogado a la persona natural, en razón de que la esfera emotivo-espiritual es una característica única del ser humano; y por ende la persona jurídica, al ser incapaz de sentir, "no es susceptible de recibir daño moral puro, sino exclusivamente material".

El Consejo de Estado, por su parte, ha considerado que las personas jurídicas pueden reclamar indemnización por daño moral, e inclusive reconoció indemnización por daño moral a favor de la comunidad indígena La Sortija como consecuencia del homicidio de uno de sus líderes indígenas.

Al respecto, se reitera que, a mi juicio, la persona jurídica no puede ser víctima del daño moral, debido a que la naturaleza de este excluye su existencia y resarcimiento

respecto de un sujeto de derechos incapaz de experimentar algún tipo de sentimiento. De hecho, en el caso de la comunidad indígena La Sortija, lo que motivó el reconocimiento del daño moral fue la afectación a los miembros de la misma y no a la comunidad como persona jurídica.

Adicionalmente, para el objeto del presente artículo, es necesario precisar que el daño moral presenta dos características: a) es un perjuicio o un daño consecuencia, y b) puede afectar a personas distintas de la víctima directa del hecho dañino.

Para explicar la primera característica es necesario acudir a la tesis de raigambre francesa que diferencia el daño del perjuicio. Según esta, el daño corresponde a la lesión en sí misma, mientras que los perjuicios corresponden a las consecuencias que se derivan de aquel. Así, el agravio moral no corresponde a un daño, pues para su existencia es necesaria la previa lesión, merma o afectación de otro derecho.

Igualmente hay quienes distinguen el *daño evento* del *daño consecuencia*, en los siguientes términos: "se tiene entonces que el padecimiento de un daño a la persona, como concepto dogmático (daño evento), se puede reflejar, a su turno, en la irrogación de una serie de perjuicios consecuenciales que constituyen rubros que, en definitiva, el agente dañador deberá indemnizar (daños consecuenciales)".

Es decir que, según la primera tesis diferenciadora, el agravio moral corresponde a un perjuicio, toda vez que es una de las consecuencias que se deriva de la primera lesión a algún derecho de la personalidad e incluso patrimonial. Y si se opta por utilizar la segunda clasificación, el daño moral es un daño consecuencia.

La segunda característica se refiere a que en esta clase de perjuicio extrapatrimonial se presenta el fenómeno del "daño reflejo, de rebote, o de contragolpe", lo que permite que sean afectados la víctima directa de la lesión y las víctimas indirectas, siendo estas últimas quienes por su cercanía y afecto con la primera pueden válidamente experimentar daño moral y, por ende, solicitar su reparación, pese a que la lesión de cual se derivó el daño moral no recayó en un derecho propio.

### 1.1. Teorías en torno a su prueba

Debido a la naturaleza intangible del daño moral, existen dos tópicos en torno a este que generan gran discusión doctrinal y jurisprudencial; el primero es su prueba y el

segundo su reparación. A continuación se aborda el estudio de las teorías edificadas en torno a la prueba del daño moral, dado que lo concerniente a su reparación, en principio, escapa a la órbita de este artículo.

Sobre el particular, se pueden identificar dos teorías: una primera, según la cual el daño moral no requiere prueba, es decir que es *evidente*, y una segunda, opuesta a la anterior, conforme a la cual *es necesaria su prueba*.

Para la primera de las teorías, el daño moral no requiere ser probado dado que, por su naturaleza subjetiva e interna, la demostración de alguna afectación emotivo-espiritual resultaría imposible; por ende, es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio moral -p. ej., la muerte y/o lesión- para tener acreditado el daño moral. En otras palabras, para la teoría del *daño moral evidente* no es necesario probar los elementos que conforman y caracterizan esta clase de perjuicio, sino que es suficiente la prueba del hecho dañoso.

Según esta corriente de pensamiento, por la idoneidad del hecho dañoso - principalmente cuando se trata de eventos como la muerte, lesiones, afectaciones síquicas o estéticas, y en los demás casos en los que la alteración del bienestar sea notoria se considera que el mismo es prueba *in re ipsa* del daño moral. En palabras de Mosset Iturraspe, "el daño moral se prueba *in re ipsa*, vale decir se tiene por acreditada [sic] por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante".

En oposición se encuentra la tesis de la *necesidad de prueba del daño moral*, la cual sostiene que el agravio moral ha de ser probado en los procesos judiciales de responsabilidad. Según esta postura, el daño moral es una especie de daño que, al ser el daño un elemento estructural de la responsabilidad, debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión.

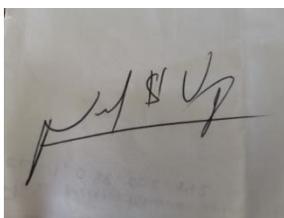
Igualmente, la doctrina que soporta esta tesis considera que el daño, en cualquiera de sus especies, es excepcional y por ende de aplicación restrictiva. Al respecto, Diez Schwerter indica que "no existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada, no obstante las dificultades que ello pueda generar.

Que para el caso que nos ocupa se encuentran probados los tres elementos de la responsabilidad civil como son culpa, daño y nexo casual, así: para el daño, en el caso que nos ocupa esta probado y aceptado que la teja canaleta C-90 está rota de lado a lado, la razón haberle caído el ducto de evacuación o salida de gases de la torre 2 o ala occidental del edificio el día 14 de mayo del 2017 y la razón o culpa? Este ducto estaba sobredimensionado y no se encontraba anclado solo tenía amarres de 4 tornillos los cuales fueron insuficientes, y el nexo de causalidad es que en la construcción del edificio ese ducto el único que se cayó era el que no se encontraba anclado en debida forma y era muy alto, y en lo que tiene que ver con la administración de la copropiedad desde la entrega de las aéreas comunes nunca se verifico estado del ducto, su anclaje, su sobre dimensión y los posibles riesgos de su caída, todo esto genera como daño un techo roto en la actualidad entrada del agua humedad al apartamento 701 de edificio Gaudi III PH. Y una constante zozobra cada vez que llueve el deterioro del apartamento 701 por la constante entrada de agua y humedad desde el techo de la copropiedad lo cual amenazaría con el tiempo a la ruina de esta propiedad privada por causas externas o ajenas de mi representada y si por obligación directa de la copropiedad ya que el daño se ocasiona por una área común del edificio Gaudi III. .

En los anteriores términos sustento mi apelación, solicitando a los Honorables Jueces del Circuito se sirvan revocar el fallo de primera instancia y acceder a las suplicas de la demanda de reconvención y declarar probada las excepciones propuestas por el suscrito.

Agradezco la atención prestada a la presente.

De Usted, atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Nilson Arturo Vega Vasquez'.

***NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ***

***C.C. No. 80.765.274 de Bogotá.***

***T.P. No. 223.787 DEL C. S. DE LA J.***

**Demandante LAURA STELLA PARDO Demandado EDIFICIO GAUDI III Y OTRO PROCESO:  
2018-01062-01**

ARTURO VEGA V <JOE\_IURIS84@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 2:36 PM

Para: proyectjg@hotmail.com <proyectjg@hotmail.com>;edificiogaudi3iii@gmail.com  
<edificiogaudi3iii@gmail.com>;Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
<ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**Demandante LAURA STELLA PARDO  
Demandado EDIFICIO GAUDI III Y OTRO  
PROCESO: 2018-01062-01**